JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220230010100
Accionante:	ALBA CONSTANZA MONTAÑO FERNÁNDEZ
Accionada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MAURICIO GIL MESA

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el Despacho que hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

Mediante fallo dictado por este despacho judicial el 2 de mayo de 2023 (documento No. 17 del expediente digital), se dispuso:

"(…)

TERCERO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, reubique a ALBA CONSTANZA MONTAÑO FERNÁNDEZ en un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando, y que la mantenga en dicho cargo hasta que ella sea incluida en nómina de pensionados.

CUARTO: TUTELAR el derecho de petición de la ALBA CONSTANZA MONTAÑO FERNÁNDEZ.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la solicitud de corrección de la historia laboral que le presentó la accionante el 22 de febrero de 2023.

SEXTO: Una vez COLPENSIONES emita la constancia de corrección de la historia laboral que le fue requerida y si con esta se cumple el requisito de número mínimo de semanas cotizadas para acceder a la pensión, la accionante ALBA CONSTANZA MONTAÑO FERNÁNDEZ contará con el término de 10 días para que presente la solicitud formal de reconocimiento de pensión de vejez y allegue todos los documentos que son requeridos.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que la accionante no cumpla esta orden judicial en el término antes dispuesto, entiéndase que el presente amparo constitucional cesará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: en el evento que la solicitud de corrección laboral sea resuelta de manera negativa por COLPENSIONES, la Fiscalía General de la Nación deberá mantener en el cargo a la accionante hasta que ésta cotice las semanas que le hagan falta y, una vez la accionante cumpla ese requisito, deberá empezar inmediatamente el trámite de reconocimiento pensional ante COLPENSIONES.

SÉPTIMO: Para todos los efectos, **ENTIÉNDASE** que el presente amparo se extenderá hasta tanto se logre la inclusión de la accionante en nómina de pensionados, salvo que la accionante incumpla lo dispuesto en el numeral 6° del presente fallo de tutela".

Con posterioridad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección D, mediante fallo dictado el 18 de mayo de 2023 (documento No. 25 del expediente digital), revocó parcialmente la decisión de primera instancia. La corporación judicial dispuso entonces lo siguiente:

"**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), únicamente, frente a las órdenes dadas a la Fiscalía General de la Nación y, en su lugar se dispone:

"**DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, frente a la suspensión de los efectos de la Resolución No. 2247 del 11 de abril de 2023, por medio del cual la entidad dio por terminado el nombramiento en provisionalidad, frente a las pretensiones de nulidad y reintegro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

De lo anterior emerge que las determinaciones tomadas por este juzgado frente a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPESIONES, las cuales quedaron consignadas en los numerales cuarto y quinto del fallo de tutela del 2 de mayo de 2023, quedaron incólumes.

Ahora bien, revisado el expediente, el despacho observa que el 8 de mayo de 2023 (documento No. 21 del expediente digital), la accionada – Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó memorial en el que alegó haber dado cumplimiento a la orden judicial. Concretamente, indicó que por oficio BZ-2023_6555037 del 4 de mayo de 2023, le comunicó a la accionante lo siguiente.

"Al respecto, nos permitimos informar que, al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, usted presenta una novedad de traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS al Régimen de Prima Media – RPM, administrado por nuestra entidad, efectivo el 01-12-2008, razón por la cual la AFP PORVENIR realizó la transferencia de los aportes y el archivo contentivo con su Historia Laboral.

Por lo anterior, una vez recibidos los recursos y la información respectiva, nuestra Dirección de Ingresos por Aportes, se encuentra realizando el proceso de validación de los archivos remitidos para los periodos 199511, 199601 a 199702, 199912, 200003, 200006, 200008 a 200101, 200103, 200305, 200403 a 200406, 200410, 200412 a 200504, 200510, 200601, 200605 a 200607, 200701, 200706, 200802, procedimiento necesario para la normalización de la historia laboral de los usuarios del sistema pensional.

Adviértase que, este procedimiento de validación de los aportes trasladados por las AFPs al Régimen de Prima Media con prestación definida, para la actualización de la historia laboral, dispone de un término mínimo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recepción de los recursos por parte de la AFP a la que se encontraba

vinculado, atendiendo la complejidad del procedimiento administrativo, en el que se surten las etapas que se señalan a continuación:

(…)

Por todo lo expuesto, no procede el cargue automático de la información remitida por la AFP PORVENIR y la normalización de su historia laboral para los periodos 199511, 199601 a 199702, 199912, 200003, 200006, 200008 a 200101, 200103, 200305, 200403 a 200406, 200410, 200412 a 200504, 200510, 200601, 200605 a 200607, 200701, 200706, 200802, quedará efectuada una vez culmine el procedimiento administrativo, en los términos previamente descritos. Cabe anotar que se efectuará el cargue de los aportes que hayan sido efectivamente trasladados por parte de la AFP.

En consecuencia, una vez dichos procesos hayan finalizado procederemos a remitir los resultados del mismo y realizaremos la actualización de su historia laboral según resulte procedente. Igualmente, agradecemos tener en cuenta que los demás aportes recibidos de la AFP PORVENIR se encuentran cargados en nuestras bases de datos y su historia laboral en el periodo 1995 hasta 2008 está construida con base en las novedades laborales y aportes que trasladó la AFP PORVENIR, para que COLPENSIONES, de manera precisa e inequívoca realice las actuaciones administrativas correspondientes y registre las novedades tal como le fueron y son reportadas.

De otra parte, le comunicamos que los periodos 200812 hasta 202301 se encuentran acreditados correctamente, lo cual puede ser constado en el reporte de historia laboral adjunto a la presente comunicación, que registra a la fecha 1240,71 semanas cotizadas".

De otra parte, con memorial radicado el 29 de septiembre de 2023 (documento No. 26 del expediente digital), la accionante solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, alegando que la entidad no ha cumplido realmente lo ordenado en el fallo de tutela, pues, únicamente, informó de las gestiones adelantadas y el trámite administrativo requerido para responder de fondo la petición presentada por la accionante, pero no ha resuelto de fondo el asunto.

En atención a lo anterior, por medio de auto dictado el 3 de octubre de 2023 (documento No. 27 del expediente digital), este despacho requirió "… al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, JAIME DUSSAN CALDERÓN o quien haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante el fallo de tutela del 2 de mayo de 2023, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección D en el fallo de tutela del 18 de mayo de 2023".

Finalmente, mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2023 (documento No. 29 del expediente digital), la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES se ratificó en que, a través del oficio Radicado 2023_6437259 del 8 de mayo de 2023, había informado el cumplimiento del fallo de tutela,

ya que, la Dirección de Prestaciones Económicas dio respuesta de fondo a la petición de la accionante mediante oficio No. BZ2023_6555037 de 4 de mayo de 2023, notificado personalmente en la dirección de correo electrónico aportado: connymon1@hotmail.com y, citó de manera textual la mencionada respuesta.

Con fundamento en lo anterior, la entidad solicitó que se declare el cumplimiento del fallo de tutela.

Pues bien, visto en detalle el asunto, este despacho considera que, realmente, Colpensiones no ha cumplido a cabalidad el fallo de tutela que viene de citarse. Enseguida se explican las razones que sustentan esta posición del despacho.

Aunque está probado que la entidad accionada emitió una respuesta el 8 de mayo de 2023, ocurre que dicho pronunciamiento no resolvió de fondo lo pedido por la accionante.

A ese respecto, se resalta ahora que, como ya lo había evidenciado este despacho en el fallo de tutela de primera instancia (archivo 17 del expediente de tutela), lo que solicitó la accionante en su momento fue la corrección de la historia laboral; y, aunque en la respuesta del 8 de mayo de 2023, Colpensiones se pronunció sobre el tema, esa entidad indicó que, debido a que se requería un trámite de validación de los aportes trasladados por la administradora de pensiones privada, se iba a tomar 3 meses para realizar dicha validación. Tan así es la cuestión que la administradora remató su respuesta indicándole a la accionante que "… una vez dichos procesos hayan finalizado procederemos a remitir los resultados del mismo y realizaremos la actualización de su historia laboral según resulte procedente. Igualmente, agradecemos tener en cuenta que los demás".

Entonces, mal obra Colpensiones ahora cuando afirma que lo anterior constituye una respuesta de fondo a la petición que fue tutelada por este despacho, pues, lo que muestra su propia respuesta es que se comprometió con la accionante a entregarle la respuesta de fondo una vez finalizara las validaciones correspondientes.

Siendo así de diáfano el asunto, este despacho judicial abrirá incidente de desacato en contra del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela dictada en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR a trámite el incidente de desacato en contra de JAIME DUSSAN CALDERÓN, identificado con C.C. No. 12.102.957, en su calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -

Colpensiones, o quien haga sus veces, por el posible incumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al incidentado, anexándole copia del fallo de tutela, de la solicitud del desacato, y del presente auto.

TERCERO: Se le **CONCEDE** al incidentado el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del presente trámite y para que allegue las pruebas correspondientes, de ser el caso.

CUARTO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475c2b1a6b904f21c8cab0b1068ac957c5348bdc25f122d680aa2616f495701b**
Documento generado en 09/10/2023 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230027500
Accionante: NUBY JOHANA GAITAN PEREZ
Accionada: FAMISANAR EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante fallo de tutela dictado el 20 de septiembre de 2023, este despacho judicial tuteló el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante Nuby Johana Gaitán Pérez, así:

> **"**(…) **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante NUBY JOHANA GAITAN PEREZ.
>
> **TERCERO: ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reconocerle y pagarle a la accionante la prestación económica de licencia de maternidad concedida por 126 días de incapacidad que iniciaron el día del parto, esto es el 1 de mayo de 2023 y, finalizaron el 4 de septiembre de 2023".

Con memorial recibido el 2 de octubre de 2023 (documentos No. 15 del expediente digital), la accionante solicitó iniciar incidente de desacato, por lo que, mediante auto del 3 de octubre de 2023 (documento No. 18 del expediente digital), se requirió representante legal de FAMISANAR EPS, Elías Botero Mejía o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes, acreditara las gestiones desarrolladas con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho el 20 de septiembre de 2023.

La entidad accionada radicó un memorial el 6 de octubre de 2023 (documento No. 20 del expediente digital), informando que, para dar cumplimiento a la orden de tutela, reconoció y autorizó el pago de la licencia de maternidad a la accionante, y procedió a liquidar la prestación económica ordenada. Expresamente, la EPS accionada indicó:

> "(…) Se informa que se procesa la licencia de maternidad emitida a la señora Nuby Johana Gaitán Pérez CC 1030594151, con fecha de inicio el día 01/05/2023 registrada con Nro. 9698897, se reconoce de manera TOTAL por 126 días por valor de $ 5´286.120. Licencia se encuentra en cuenta de cobro -CONTABILIZADA aprobada para pago a la cotizante".

Asimismo, adjuntó la liquidación de la incapacidad, certificación incapacidades – cuenta de cobro, certificación de que el valor liquidado fue pagado a la accionante, así como los pantallazos del estado del trámite en el sistema de la EPS, los cuales permiten verificar que, en efecto, la suma de dinero por ese concepto se aprobó y ordenó pagar. En consecuencia, solicitó se declare el cumplimiento de la orden judicial y, se cierre el trámite incidental en su contra.

CONSIDERACIONES

De los documentos allegados por la entidad accionada se observa que ésta adelantó las gestiones para reconocer y pagar la licencia de maternidad a la accionante, para lo cual, liquidó dicha prestación económica, emitió cuenta de cobro y autorizó su pago, al punto que certificó que la cuenta de corbo fue aprobada para efectuar tal pago.

Visto así el asunto, el despacho considera que, con las actuaciones adelantadas por la accionada para cumplir la orden de tutela, se atendió a cabalidad el trámite de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que dio origen a la acción constitucional.

En atención a lo anterior, se tendrá por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela del 20 de septiembre de 2023 y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR cumplida la orden de tutela que fue impartida en el fallo emitido el 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO. Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b83bc18d748dbb71d431714a19db36223e9a3fe44065650776497cb17e6a42**

Documento generado en 09/10/2023 12:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220230030600
Accionante	MANUEL OLIVO BLANDÓN CUESTA
Accionada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela presentada en nombre propio por MANUEL OLIVO BLANDÓN CUESTA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

2. NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.

3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.

4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891d6f724f8e8a0febcf8c76dae634099044e10db6ad29b3fbb8b67ac9017c35**

Documento generado en 09/10/2023 12:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica